

1.
Universidad de Chile

Sant., Enero 3 de 1874.

Señor Ministro:

El Consejo Universitario, en cumplimiento del decreto de U.S. fecha 10 de noviembre último, ha discutido con la correspondiente detención sobre cual sería la resolución más acertada a que convendría sujetar la obligación de acedia a los cursos de la instrucción religiosa.

La mayoría del Consejo, que esta vez ha sido formada por los decanos don Diego Barros Arana, don José Joaquín Aguirre, don Gabriel Ocampo, el consultor don Aldamiro Prado y el Secretario general don Miguel Luis Amunátegui, han opinado que, como lo determina el mismo decreto de 29 de setiembre último, debe dejarse a la decisión de los padres de familia, o de sus representantes, el que los estudiantes, estén o no obligados a incorporarse en las clases de religión, debiendo exigirse de ellos, para la obtención de grados, certificados, o de haber rendido las respectivas exámenes, o de haber sido oportunamente examinados de esta obligación por las personas antes mencionadas.

Las razones en que los miembros de la mayoría han fundado este dictamen, son las que tengo el honor de presentar a U.S. lo más brevemente que me sea posible.

Por desgracia, el mayor número de los padres de

El Señor Ministro
de Instrucción Pública.

familia, tanto en Chile, como aun en los paises mas adelantados, no concibe la importancia de que sus hijos aprendan muchos ramos del saber que son indispensables para formar un hombre ilustrado; i en consecuencia, o pone poco empeño o no pone ninguno para que se dediquen a estudiarlos, irrogando así gravísimo perjuicio, no solo a los jóvenes, sino tambien a la sociedad misma de la cual estos hacen parte, i en cuya prospera o adversa fortuna van quizá a ejercer poderosa influencia.

La precedente es una de las principales consideraciones que justifican las medidas unas o otras que la autoridad dicta en todos los paises enlazados para estimular i aun hasta cierto punto para obligar mas o menos directamente a los padres de familia a que procuren que sus hijos sigan determinados cursos.

Los ramos correspondientes a la enseñanza religiosa constituyen bajo este aspecto, una escepcion, que se deriva de su importancia misma.

Los fieles saben que se hallan en el mas estrecho deber de instruirse en los dogmas i en las doctrinas de la Iglesia i de procurar que sus hijos i dependientes reciban igual instruccion.

Los directores de su conciencia se la enseñan i pueden decir a dia i hora a hora, en pública i en privada.

Una amonestacion de este jenero es la mas eficaz que puede concebirse.

Por lo tanto, es de esperarse que sepan conducir a ella en conducta, dando a sus hijos por los medios que tengan a bien, la enseñanza religiosa, o apromoviendo para ellos la de esta especie que el Estado les proporciona gratuitamente.

Ya ha verdad que es sumamente plausible el que se

autoridad no se meca porcoada a compulsa, para que los pa-
dres de familia den a sus hijos la instruccion religiosa,
los nombramos arbitros que emplea para que les den la ins-
truccion relativa a otras materias.

Si asi no sucediera, la autoridad tendria, o
que costear la ensenanza de todas las profesiones de fe
religiosa de que hubiera adherentes en el pais, o que
obligar a los hijos de los disidentes a aprender el dog-
ma i las doctrinas de la iglesia catolica.

Lo primero no se admitiria bajo la vijencia
de las actuales disposiciones constitucionales.

Lo segundo seria odioso para los disiden-
tes i perjudicial para los niños catolicos que acie-
tieran a las clases de religion mezcladas con las que
tuvieran distinta creencia.

Es preciso no olvidar que la ensenanza de
los ramos de religion es bajo cierto aspecto esencial-
mente diversa de la ensenanza de los otros ramos.

El profesor de religion ensena una doctrina
que explica i aclara, pero que no puede consentir que
se ponga seriamente en duda, porque lo que debe
tratar de dar a conocer es la verdad de la revela-
cion de Dios, tal como el entiende que se ha rea-
lizado.

El profesor de cualquiera otro ramo espone
lo que tiene por verdadero, mas, no puede negar a
sus discipulos el derecho de apartarse de sus opiniones,
que en todo caso debe hallarse sujeto al razona-
miento i a la sana libre discusion.

Esta naturaleza de la ensenanza religiosa
impide que un padre de familia pueda conven-
tir en que su hijo sea instruido en materias reli-
giosas, apartandose a un dogma distinto de aquel

que el mismo profesor
Además, la mezcla en la misma clase de reli-
gion de alumnos pertenecientes a diversas creencias, sin
necesariamente originar perturbaciones desagradables y
debates irritantes e inoportunos que ejercen perniciosos
efectos sobre los oyentes.

Todos los miembros del Consejo han llegado
a convenir en que las disposiciones del supremo de-
creto de 29 de setiembre deben aplicarse a los hijos de
los protestantes.

Los de la mayoría objetan que no encuentran
razon para que se iriegue a los individuos de las
sectas no cristianas, o a los simples racionalistas
lo que se concede a los protestantes.

En su concepto, esto establecería un privile-
gio tan odioso como infundado.

Si se adaptara una resolución semejante
los rectores de los colegios quedarían autorizados
para entrar a investigar las creencias religiosas de
los padres de familia, lo que sería contrario a todos
los principios de la sana teología.

El decano de leyes don Gabriel Ocampo,
después de apoyar los fundamentos anteriores, ha
manifestado que el supremo decreto de 29 de setiem-
bre no es mas que la ratificación de las disposi-
ciones contenidas en los artículos 282, 285 y 286 del Código
Civil.

La comisión del Consejo, que esta vez ha in-
formado por los señores don Juan Manuel de Boyer
y don Joaquín de San Juan, el secretario
don Rafael Hernández Cordero y de que se acuerda
ha sido de dictamen que la comisión de la enseñanza
que alguna otra comisión sobre el asunto de la

protestantes.

Voy a exponer a U.S. sumariamente las reflexiones que han alegado los miembros de la comisión.

1.º Que, siendo obligatorio en los colegios del Estado los ramos de instrucción profana, dejar al arbitrio de los padres, guardadores o apoderados de los alumnos el eximir o no a estos de los estudios religiosos que forman la base de toda educación, es proclamar un principio antiescolar, sumamente perjudicial a los fines de la instrucción pública. He visto padres que, ya por no profesar religion alguna positiva, ya por aliviar a sus hijos el peso de los estudios, o ponerlos en mejor condicion para rendir sus exámenes, o adelantarse en su carrera, peticionan que se les eximiese del estudio de la religion, sin considerar el grave mal que les irrogaban. Como de tener que, desereduandose la enseñanza de la religion, vinieran las clases de esta a quedar decretadas.

2.º Que los padres carecen de derecho para privar a sus hijos de la instrucción religiosa, la cual depende de la formacion de su espíritu i en ferriedad presente i futura, así como no tienen derecho para privarlos de los alimentos i de los cuidados indispensables para conservar la existencia. — Muchos miembros pretenden que el Estado debe educar para la incredulidad, autorizando a los padres que se les cree en la ignorancia de la ver-

Dados religiosos.

3.º Que las razones anteriores están confirmadas por la autoridad de todas las naciones cultas, especialmente Francia e Alemania, en donde no se permite a los alumnos del estudio de las dogmas de la comunión religiosa, a que sus padres pertenecen.

4.º Que si hubiera en los internados de los establecimientos nacionales alumnos de dos categorías distintas, unos obligados a asistir a las clases i prácticas religiosas, i otros eximidos de todo esto, se daría origen a la propaganda de la incredulidad i al menosprecio de la religion entre los mismos, i no podria haber unidad i arreglo en el regimen interior de los colegios.

En consecuencia, la minoria opina que por regla general no debe dejarse al arbitrio de los padres guardadores o apoderados de los alumnos el que estudien o no la religion en los establecimientos del Estado.

Creem, sin embargo, que a este respecto puede hacerse una excepcion en favor de los protestantes, con atencion a que, ya sean luteranos, ya calvinistas, ya evangelistas, admiten muchos de los dogmas de la religion cristiana, i con los mismos disidentes del catolicismo que forman parte de la poblacion chilena. Tal excepcion consistiria en que se permitiera de asistir a las clases de religion a los alumnos cuyos padres declarasen pertenecer a una comunion protestante i no que sus hijos estudien la religion catolica.

Segun algunos de los miembros de la minoria, la antedicha excepcion no deberia extenderse hasta permitir a los hijos de los protestantes de toda parte de nociones religiosas en los exámenes finales pa-

optar a los grados universitarios, pues, al fin que nada
de violento tiene cargar el simple conocimiento de las
doctrinas católicas i eninos aun de los fundamentos
del cristianismo, tal exigencia es muy justa respec-
to de aquellos que forman parte de la sociedad
chilena, estudian en los colejos del Estado i proten-
den ejercer en la república una profesion cientifi-
ca.

Cualquiera que sea la estension que se
de a la excepcion de los estudios de religion, otorga-
da a los hijos de protestantes, no debe llevarse
hasta admitirlos en los internados de los colejos
nacionales, por ser esto incompatible con la disci-
plina i orden interior de dichos establecimientos.
Congo el honor de devolver a U.S. los an-
tecedentes.

Dios que a U.S.

Ignacio Domeyko

